



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte actora solicito ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 20 de noviembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1919

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO VICTORIA VALENCIA
DEMANDADO: COMFANDI
RADICACION: 76-111-31-05-001-**2013-00305-00**

Buga-Valle, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada COMFANDI, por concepto de la declaratoria de existencia de un contrato laboral a término indefinido entre las partes y las respectivas condenas por prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones, cuentan con el respaldo de la SENTENCIA SL 669-2023 dictada por la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el día 12 de abril de 2023, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., presta mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del proceso ordinario liquidadas mediante auto No 1700 del 16 de noviembre del año 2022, notificado en estado 183 del 17 de noviembre del año 2022, las cuales fueron aprobadas mediante auto 1729 del 21 de noviembre de 2022, notificado en Estado 186 del 22 de noviembre del año 2022, más las costas del presente proceso ejecutivo.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron menos de treinta (30) días, por tanto, se le notificará a la ejecutada por Estado (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, y por encontrarse ajustada a derecho, se accederá a la misma y se dispondrá el embargo y retención de los dineros que se encuentren y/o se llegaren a depositar, a título de DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE, DEPOSITO EN CUENTA DE AHORROS, CDT o a cualquier otro susceptible de ser embargado, posea, INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE, la demandada COMFANDI con NIT. 890.303.208-5 en las entidades bancarias y financieras con oficina principal, sucursal y agencias, localizadas en el territorio nacional que a continuación se relacionan:

BANCO DAVIVIENDA S.A.
fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOLOMBIA, notificacionjudicial@bancolombia.com.co
BANCO DE BOGOTA jdiaz@bancodebogota.com.co
BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co;
BANCO CORPBANCA notificaciones.juridico@itau.co
CITIBANK legalnotificacionescitibank@cit.com
GNB SUDAMERIS notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
COLPATRIA RED MULTIBANCA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
AV-VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO PROCREDIT impuestos@credifinanciera.com.co
BANCAMIA S.A. impuestos@bancamia.com.co
BANCO W.S.A. notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCOOMEVA notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co
BANCOFINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO SANTANDER notificaciones.juridico@itau.co
BANCO MUNDO MUJER dj-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co
MULTIBANK S.A. notificacionesjudiciales@alianza.com.co
BANCOMPARTIR S.A. notificaciones@mibanco.com.co

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada COMFANDI, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la obligación de hacer, tendiente al REINTEGRO del demandante JOSE IGNACIO VICTORIA VALENCIA con cedula No 4.720.209 al cargo que ocupaba al momento del despido, sin solución de continuidad.



SEGUNDO: ORDENAR A COMFANDI que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor del ejecutante el señor JOSE IGNACIO VICTORIA VALENCIA con cedula No 4.720.209, las siguientes sumas de dinero, las cuales fueron liquidadas por la oficina de liquidaciones del Tribunal Superior de Buga a la fecha del 20 de octubre del año 2023, así:

Por pago de salarios, la suma de \$182.186.701,00
Por pago de cesantías, la suma \$14.681.531,00
Por pago intereses cesantías.....\$1.725.690,00
Por pago de Vacaciones la suma de \$7.261.637,00
Por aportes impagos la suma de....\$51.766.277,00
Indemnización especial de despido \$4.784.160,00

TERCERO: AUTORIZAR a COMFANDI a descontar de las anteriores sumas de dinero, el valor de **\$31.880.410,00** conforme lo dispuesto en el NUMERAL CUARTO de la sentencia base de la presente ejecución.

CUARTO: ADVERTIR a la ejecutada COMFANDI que los valores por concepto de cesantías y aportes impagos deben ser consignados a favor del actor en los fondos de pensiones y cesantías a los que se encuentre afiliado el demandante, lo anterior por expresa disposición legal.

QUINTO: Por las costas y agencias liquidadas en primera y segunda instancia fijadas a favor del demandante en la suma de **\$36.040.000,00**

SEXTO: Por las costas y agencias en derecho en este proceso ejecutivo.

SEPTIMO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas. Dispóngase el embargo y retenciones de dineros, títulos, derechos, créditos y de bienes de la ejecutada COMFANDI NIT. 890.303.208-5 como se indicó en la parte considerativa de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: NOTIFICAR POR ESTADO este auto a la ejecutada COMFANDI, y en consecuencia, CONCEDER:

8.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

8.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

8.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

NOVENO: Envíese oficio al jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21/NOVIEMBRE/2023


REINALDO FOSSÓ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 20 de noviembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1929

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LEIDY ZAMBRANO QUINTANA C.C No 38.860.746
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A 8001443313
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00340-00**

Buga - Valle, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada PORVENIR S.A consigno la suma de \$5.000.000,00 por pago de costas del proceso ordinario, constituyendo el título judicial No 469770000079388, se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por la Dra. NOHEMY LOAIZA ALZATE, apoderada de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder otorgado (Fl. 01).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demandada PORVENIR S.A correspondiente al título judicial No 469770000079388 por valor de \$5.000.000,00 a la Dra. NOHEMY LOAIZA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.852.723 y Tarjeta Profesional No.56.790 del C. S. de la Judicatura, apoderada del demandante. Páguese por ventanilla del Banco Agrario a la mencionada apoderada.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 179 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 21/**NOVIEMBRE/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada señor EDUARDO JOSÉ AZCARATE SANCLEMENTE, obrando por conducto de apoderado judicial, ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 10 de noviembre de 2023, notificado por anotación en el estado No. 175 del 14 de noviembre de la misma anualidad, que tuvo por no contestada la demanda para que en su lugar se dé por contestada la misma y se fije fecha de audiencia (**archivo digital No. 13**). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 20 de noviembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO E
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1915

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ALEJANDRO RIVERA VALDES
DEMANDADO: EDUARDO JOSE AZCARATE SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00101**-00

Buga - Valle, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado verifica el recurso presentado el que será desatado favorablemente conforme las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se advierte que el recurso interpuesto es oportuno a las voces de lo consagrado en el artículo 64 del CPT y la SS, que consagra *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (..)”*

Así, se constata que el auto objeto de reparo se notificó por estado No. 175 del día martes 14 de noviembre de 2023, y el actor contaba con los días miércoles 15 y jueves 16 de noviembre de 2023, presentando en este último día en que efectivamente interpuso el mecanismo de impugnación escogido.

Establecido lo anterior, se vislumbra que, en el memorial allegado, señaló el demandado en términos generales que la contestación fue enviada el día 31 de marzo de 2022, al correo electrónico del Despacho junto con el poder conferido al togado; siendo contestada en debida forma y dentro de los términos de ley, adjuntando para ello la constancia del envío de la contestación dirigida al Juzgado y con copia al apoderado de la parte demandante; así pues, presentó sus argumentos y en ese sentido, erró el despacho al tener por no contestada la demanda y como consecuencia solicita se revoque dicha providencia para que en su lugar se tenga por contestada y se fije fecha de audiencia.

Al respecto, evidencia esta judicatura que la corte constitucional en sentencia C 420 de 2020 precisó que:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Visto lo anterior, sometido a examen lo manifestado en el recurso presentado por el demandado EDUARDO JOSE AZCARATE SANCLEMENTE; ciertamente se advierte sobre la constancia del envío de la notificación al correo del demandado (**archivo digital No. 6 y 7**); y que una vez consultada la bandeja de entrada del correo electrónico de esta judicatura observa que efectivamente el escrito de la contestación se encontraba anclada en la bandeja de los correos no deseados por lo que no fue posible determinar por parte del despacho que efectivamente se dio contestación a la demanda dentro del término legal (**archivo digital No. 17**). Ahora bien, que una vez revisado el escrito de contestación, se tiene que el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31° del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirá**.

Por otra parte, en el escrito de contestación allegado por el apoderado judicial del demandado EDUARDO JOSE AZCARATE SANCLEMENTE, presentó como excepciones previas, las que intituló **(I) “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**.

De las excepciones previas propuestas se dará traslado a la parte demandante para que se pronuncie, si a bien lo tiene, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Traslado que se dará a través de la remisión del expediente digital integro.

De las anteriores excepciones previas propuestas, el juzgado se pronunciará en la etapa procesal respectiva, por lo cual, siguiendo con el normal curso del proceso, señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que trata los artículos 77° y 80° del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

En consecuencia, asumiendo la dirección del proceso con el objeto de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se REVOCARÁ para reponer, el numeral primero (1°) del auto No. 1891 del 10/11/2023, para en su lugar disponer: TENER por contestada la demanda por parte del demandado EDUARDO JOSE AZCARATE SANCLEMENTE, con la consecuente admisión de la contestación allegada, la que se tendrá para todos los efectos revestida de plena validez.

De otro lado, se reconocerá personería al abogado GUILLERMO ANTONIO BAENA ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.920.448 y portador de la T.P. No. 133.032 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandado señor EDUARDO JOSE AZCARATE SANCLEMENTE, conforme al poder conferido.

Se mantendrán incólume las demás decisiones adoptadas, inclusive la que fijó fecha para audiencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 1° del AUTO No. 1891 del 10/11/2023, el que para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del demandado EDUARDO JOSE AZCARATE SANCLEMENTE, con la consecuente ADMISIÓN de la contestación allegada, la que se tendrá para todos los efectos revestida de plena validez”.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte actora de las excepciones previas propuestas por el demandado EDUARDO JOSE AZCARATE SANCLEMENTE, CONCEDER a la parte demandante el término de tres (03) días para que se pronuncie si a bien lo tiene.



TERCERO: ORDENAR por secretaría, remitir de forma inmediata, el expediente digital íntegro a la demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene frente a las excepciones propuestas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUILLERMO ANTONIO BAENA ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.920.448 y portador de la T.P. No. 133.032 del C. S. de la J., para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial del demandado señor EDUARDO JOSE AZCARATE SANCLEMENTE, conforme al poder conferido.

QUINTO: MANTENER INCÓLUMES los demás numerales del AUTO No. 1891 del 10/11/2023, inclusive la que fijó fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21/**NOVIEMBRE/2023**


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial de la demandada A.F.P. PROTECCIÓN S.A., elevó solicitud de devolución del título judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 20 de noviembre de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0526

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIBIA DEL CARMEN GRAJALES RESTREPO
DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00064**-00

Buga - Valle, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado la solicitud de devolución del título judicial elevado por el apoderado judicial de la demandada, e igualmente solicitando la suspensión de los términos para la prescripción de los depósitos judiciales en los que la demandada PROTECCIÓN S.A., sea beneficiaria o se encuentren a su favor. Argumentando que respecto del cronograma de prescripción del segundo semestre del año 2023, existen unos depósitos judiciales en los cuales aparece la entidad demandada como parte del proceso.

En ese orden, se dispuso por secretaría del despacho la consulta en la plataforma del banco agrario asignada a esta dependencia judicial para verificar la constitución de títulos judiciales ante la citada institución financiera y con destino a los asuntos que atiende esta judicatura.

De tal suerte que, una vez realizada la consulta por número de radicado del proceso y por la cédula de la demandante, se constata que existe un título judicial a favor de la demandante constitutivo del título judicial No. **469770000075427**, por valor de **\$3.480.000**, por concepto de la condena en costas impuesta contra la entidad A.F.P. PROTECCIÓN S.A.; título que se ordenó su entrega mediante Auto No. 1632 del 20 de septiembre de 2023,

notificado por estado No. 150 del 27 de septiembre de la misma anualidad, a nombre de la apoderada judicial de la demandante.

Así las cosas, como quiera que no existe más depósitos judiciales pendiente de entrega o devolución dentro del presente proceso y de manera que el presente asunto se encuentra debidamente terminado, y en providencia que antecede se había dispuesto el archivo del proceso, se ordenará regresar nuevamente el expediente al lugar destinado para tal fin, previa las anotaciones en libros de salida.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado de la A.F.P. demandada, por no existir dineros pendientes de entrega en este asunto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21/**NOVIEMBRE/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, no fue posible notificar vía correo electrónico a la codemandada GENTEFICIENTE EST SAS. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 20 de noviembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1927

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: LUIS FELIPE POSSO CORREA
DEMANDADO: GENTEFICIENTE EST S.A.S Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00180-00**

Buga - Valle, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ante la imposibilidad de realizar la notificación de la demanda vía correo electrónico a la parte codemandada, GENTEFICIENTE E.S.T SAS al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal obrante al plenario, esto es contabilidad@genteficiente.com, véase el archivo digital No 16, el Despacho requerirá a la parte demandante para que se sirva informar si la persona jurídica demandada tiene otra dirección electrónica, e igualmente deberá allegar un certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado de la misma, para efectos de establecer con precisión los canales de notificación de esta demandada.

Igualmente, se requerirá a la parte demandante para que a través de correo certificado proceda a efectuar la respectiva notificación a la dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación legal del demandado, cumplido lo anterior deberá allegarse las respectivas constancias.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe respecto a otro correo electrónico de la sociedad codemandada – GENTEFICIENTE E.S.T. S.A.S., para proceder a efectuar su notificación, e igualmente para que allegue un certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado.

SEGUNDO: EFECTUAR la respectiva notificación al codemandado, GENTEFICIENTE E.S.T. S.A.S vía correo certificado, tal como se indicó en este proveído.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior continúese con el trámite de ley respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 179 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 21/**NOVIEMBRE/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, MODIFICANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 20 de noviembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1922

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LIDA TERREROS DE GUARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00046-00**

Buga-Valle, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte codemandada COLPENSIONES.A a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de CUATRO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (\$4.640.000,00) como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21/**NOVIEMBRE/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandada, COLPENSIONES y a favor de LA DEMANDANTE, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de COLPENSIONES	\$4.640.000,00
Sin Costas en SEGUNDA INSTANCIA	-0-
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE COLPENSIONES	\$4.640.000,00

Buga - Valle, 21 de noviembre del año 2023.


REINALDO POSSO GALLO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA y la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE -AGESOC-, allegaron memoriales contentivos de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de noviembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1912

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: YULLY ALEJANDRA NUÑEZ SANCLEMENTE
DEMANDADOS: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA y la
ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE -
AGESOC- Nit. 900.522.923-8
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00077-00**

Buga - Valle, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, de un lado, que las codemandadas FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA y la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE -AGESOC, fueron notificadas, surtiendo sus efectos a partir del 04/07/2023; y los escritos de contestación fueron allegados por las apoderadas, los días 17 y 14 de julio de 2023, respectivamente. Es decir, que dichas respuestas fueron presentadas dentro del término legal de 10 días, atendiendo lo previsto para el efecto, lo contemplado en la Ley 2213 de 2022, y visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 41 del CPT y la S.S. (Exp. Dig. Archivo No. 09 a 11). Por otro lado, que al revisar dichos escritos, los mismos se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirán.**

Se evidencia que la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, acompañó con su escrito de respuesta, demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRÍGUEZ o quien haga sus veces. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, **se admitirá.**

Se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 de 2022.

Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en el inc. 3º del artículo 8º de la referida Ley 2213 de 2022, que reza “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Se reconocerá personería a la abogada GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA, identificada con la CC No. 66.972.412 y la T. P. No. 110.530 del C.S.J., como



apoderado judicial principal de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, conforme el poder especial allegado.

De otro lado, se constata que en similares condiciones la otra codemandada AGESOC, allegó junto a la contestación, demanda de llamamiento en garantía, a la Fundación Hospital San José de Buga, representada legalmente por el señor CARLOS GUILLERMO SANCHEZ RENGIFO, o quien haga sus veces. Argumentando que se cite al presente asunto a dicha fundación a fin de que llegado el caso concurra con el pago total o parcial de las acreencias laborales que se llegaren a declarar.

En ese sentido, como quiera que la llamada en garantía por parte de la ASOCIACIÓN AGESOC-, es la misma Fundación demandada dentro del presente asunto, el Despacho no accederá al llamamiento solicitado, por cuanto el presente caso la litis se traba precisamente en lo referente a una responsabilidad solidaria dentro de un contrato realidad, en consecuencia, no se admitirá tal llamamiento por no encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía.

Por otra parte, se reconocerá personería a la abogada NORMA SORANY CUCHUMBE SANCHEZ, identificada con la CC No. 1.143.847.723 y la T. P. No. 406.396 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE - AGESOC-, conforme el poder especial allegado.

Con todo, una vez notificada en debida forma la compañía de seguros llamada en garantía dentro de este asunto y vencido el término de traslado, se señalará fecha para audiencia.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las CONTESTACIONES a la demanda presentada por las codemandadas FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA y la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE - AGESOC-.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la codemandada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., representada por LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRÍGUEZ, o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA, identificada con la CC No. 66.972.412 y la T. P. No. 110.530 del CSJ como apoderada judicial de la codemandada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, conforme el poder especial allegado.



SEXTO: NO ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la otra codemandada ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE -AGESOC-, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada NORMA SORANY CUCHUMBE SANCHEZ, identificada con la CC No. 1.143.847.723 y la T. P. No. 406.396 del CSJ como apoderada judicial de la codemandada ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE - AGESOC-, conforme el poder especial allegado.

OCTAVO: Una vez notificada en debida forma la llamada en garantía y vencido el termino de traslado, se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA PIÑERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21/**NOVIEMBRE/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas COLPENSIONES - PORVENIR S.A, dentro del término legal, presentaron contestación a la demanda, ésta última codemandada ha presentado llamado en garantía; el ministerio público no se pronunció. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 20 de noviembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1916

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARLOS RAMON CUESTA SIMPSON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00100-00**

Buga-Valle, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que los escritos de respuesta de COLPENSIONES - PORVENIR S.A., fueron radicados dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dichos escritos los mismos se ajustan a lo exigido por el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se les admitirá.

Por otra parte, la codemandada PORVENIR S.A., presentó llamamiento en garantía contra la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., solicitud que el juzgado atenderá favorablemente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el art. 145 del C.P.L.; a quien se le notificará personalmente esta providencia, a su correo electrónico corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para los codemandados para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Respecto a la notificación de la sociedad llamada en garantía, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la misma, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de ésta como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone la ley 2213 del año 2022.

Se advertirá a la entidad llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P..T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por PORVENIR S.A a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la llamada en garantía conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del año 2022 una vez notificada la llamada en garantía se le correrá traslado del escrito del llamamiento por el término de la demanda inicial.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda y del llamado en garantía a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia de la presente providencia, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

QUINTO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

SEPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ANDRES HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 expedida en Bogotá, y T. P. 154.665 del C. S. J., para actuar como apoderado de PORVENIR S.A en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21/**NOVIEMBRE**/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal, contestó la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 20 de noviembre de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1917

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE LIFAR SALAZAR CASTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00102**-00

Buga-Valle, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo ordenado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá la contestación.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tampoco se pronunció, o por lo menos no allegó documento en tal sentido.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 27 de marzo de 2025**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21/**NOVIEMBRE/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 20 de noviembre de 2023

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1920

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: PAULA ANDREA GODOY GRANADOS
DEMANDADO: PROTECCION S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00199-00**

Buga - Valle, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en lo siguiente:

1.- El poder conferido a la profesional del derecho que fue allegado al plenario, se encuentra ilegible, por lo que deberá la parte actora subsanar dicha falencia; asimismo, algunos de los documentos relacionados como pruebas, también se encuentran ilegibles, así las cosas, deberá la parte actora subsanar tal situación, para efectos que, al momento de decretar las pruebas, dichos documentos puedan ser tenidos en cuenta.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21/**NOVIEMBRE/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario